



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1132

EXPEDIENTE No.	190013333006201300434-00
DEMANDANTE:	LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en el Juzgado el 5 de julio de 2019, solicitó la corrección de la sentencia No. 161 del 28 de agosto de 2015, en el sentido de corregir el nombre de los menores JHON ALEX PINTO DAZA identificado con T.I. 1.059.243.819; STEFANY PAOLA PINTO DAZA identificada con T.I. No. 1.059.237.843, ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS identificado con C.C. No. 10.660.226 y FLOR YANED MUÑOZ RUIZ identificada con C.C. No. 48.604.544, dado que en la sentencia quedaron, en el mismo orden, ALEZ-ALEXANDER, ESTEFANY, ARNOLD Y YANETH.

El veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho profirió sentencia No. 161, en la que declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por la señora LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, STEFANY PINTO DAZA y JHON ALEXANDER PINTO DAZA, por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2012, en consecuencia se condenó a las demandadas a pagar los perjuicios inmateriales que resultaron probados en el proceso de la referencia.

En el numeral segundo de la sentencia se condenó al pago de los perjuicios morales y expresamente se dijo:

*“A favor de STEFANY PINTO DAZA, por las lesiones que padeció...
A favor de JHON ALEXANDER PINTO DAZA, por las lesiones que padeció...”*

A cada uno de los menores: STEFANY PINTO DAZA y JHON ALEXANDER PINTO, por las lesiones que sufriera la señora LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ...

A los señores FLOR YANETH MUÑOZ RUIZ y ELIO ARNOLD DAZA CEBALLOS, para cada uno, por las lesiones que sufriera su hija LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ...; por las lesiones que padeció la niña Stefany Pinto Daza... y por las lesiones del menor Jhon Pinto Daza...”

Por concepto de daño a la salud:

“A favor de STEFANY PINTO DAZA, por las lesiones que padeció el 10 de noviembre de 2012...”

A favor de JHON ALEXANDER PINTO DAZA, por las lesiones que padeció el 10 de noviembre de 2012...”

En el numeral TERCERO: *“TERCERO: Ordenar descontar cualquier suma dineraria que a título de reparación haya sido sufragada con recursos de la Nación, con ocasión de las lesiones causadas a la señora Leyvy Julieth Daza Martínez y sus hijos Estefany y John Alexander Pinto Daza, por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2012.”*

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte considerativa y resolutive del fallo y consiste en los nombres de los demandantes.

En consecuencia de lo anterior, revisado los registros civiles de nacimiento que obran a folios 5, 6 y 7, las copias de las cédulas y tarjetas de identidad aportadas (fl. 356-361) y notas de presentación personal de los poderes (fl. 1 y 4), los nombres que se corrigen deben aparecer de la siguiente forma en la sentencia:

- LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ
- ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS
- STEFANY PAOLA PINTO DAZA
- JHON ALEX PINTO DAZA

Frente a la señora FLOR YANED MUÑOZ RUIZ, como quiera que no se encuentra su registro civil de nacimiento, se tendrá en cuenta su documento de identificación, por lo que se corrige su nombre de la siguiente forma:

- FLOR YANED MUÑOZ RUIZ.

En razón a que los nombres de los demandantes en mención aparecen con errores en la parte considerativa de la sentencia, y ellos influyen en la parte resolutive de la misma, se ordenará su corrección en ésta última, donde se reconocen los perjuicios a que tienen derecho los demandantes como consecuencia de la condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 161 del 28 de agosto de 2015, y conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia del 14 de marzo de 2019, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por la señora LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, STEFANY PAOLA PINTO DAZA Y JHON ALEX PINTO DAZA, por los hechos ocurridos el diez (10) de Noviembre de dos mil doce (2012), conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a la parte actora las siguientes sumas:

2.1.- Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, por las lesiones que padeció la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de STEFANY PAOLA PINTO DAZA, por las lesiones que padeció la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de JHON ALEX PINTO DAZA, por las lesiones que padeció la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de YIDI ALEXANDER PINTO, por el dolor y congoja que sufrió por las lesiones que sufriera su compañera permanente Leivy Julieth Daza Muñoz, la

suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por la lesión que sufriera su hija menor **Stefany Paola Pinto Daza**, la suma equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por las lesiones de su hijo menor **Jhon Alex Pinto Daza** la suma de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- A favor de LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, por la angustia y sufrimiento que padeció por las lesiones de su hija menor **Stefany Paola Pinto Daza**, la suma equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por las lesiones de su hijo menor **Jhon Alex Pinto Daza** la suma de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A cada uno de los menores: **STEFANY PAOLA PINTO DAZA Y JHON ALEX PINTO DAZA**, por las lesiones que sufriera la señora Leivy Julieth Daza Muñoz, la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A los señores **FLOR YANED MUÑOZ RUIZ Y ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS**, para cada uno, por las lesiones que sufriera su hija Leivy Julieth Daza Muñoz, la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes; por las lesiones que padeció la niña **Stefany Paola Pinto Daza**, la suma equivalente a 2.5 salarios mínimos legales vigentes y por las lesiones del menor **Jhon Alex Pinto Daza** la suma de 2.5 salarios mínimos legales vigentes.

2.2.- Por concepto de daño a la salud:

- A favor de LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, por las lesiones que padeció el 10 de noviembre de 2012, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de **STEFANY PAOLA PINTO DAZA**, por las lesiones que padeció el 10 de noviembre de 2012, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de **JHON ALEX PINTO DAZA**, por las lesiones que padeció el 10 de noviembre de 2012, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Ordenar descontar cualquier suma dineraria que a título de reparación haya sido sufragada con recursos de la Nación, con ocasión de las lesiones causadas a la señora **Leivy Julieth Daza Muñoz y sus hijos Stefany Paola y Jhon Alex Pinto Daza**, por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2012.

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 115		
DE HOY 11 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **10 JUL 2019**

Auto I – 1115

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00281-00
Demandante: EFRAN DE JESUS ACHICUE CUSCUE Y OTROS
Demandado: ESE TIERRADENTRO Y OTROS
Medio de control: REPRACIÓN DIRECTA

En el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 342 del 6 de marzo de 2019¹, se rechazó el llamado en garantía formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CUACA-SINTRASALUD, al señor GUIDO MULOZ VELASCO.

El artículo 226 CPACA establece que el auto que niega la intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo.

El apoderado de SINTRASALUD, dentro del término de ejecutoria del auto que negó el llamamiento, presentó recurso de apelación².

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme lo dispone el CPACA se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Entidad demandada contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio No 342 del 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, a través de la Oficina judicial, por lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYAN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 115
DE HOY: 11 DE JULIO DE 2019
HORA: 08:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

¹ FIs.- 277-279 cdno ppal 2.

² FIs.- 280-282 y ss – cdno ppal 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 10 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 7719

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00143-00**
Demandante: **CECILIO CABEZAS QUIÑONES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a despachó el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda obrante a folio 68 del plenario, propuesta por el señor CECILIO CABEZAS QUIÑONES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL, bajo el argumento de la decisión tomada por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, dentro del expediente con radicado N° 85001-33-33-002-2013-000237-01 (1701-2016).

Para resolver se considera:

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada tal como lo dispone el artículo 316 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento propuesto y esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA, máxime cuando hasta el momento no se encuentran acreditadas.

En mérito de lo anterior el Despacho **RESUELVE**,

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora a través de su apoderada.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el presente expediente. En consecuencia, se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.camajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	<u>115</u>	
DE HOY:	<u>11</u> DE JULIO DE 2019	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 10 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0120 ^{LL}

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00151-00**
Demandante: **EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver de fondo la solicitud de inaplicación de medida cautelar, realizada por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, visible a folios 46-47 del cuaderno de medidas cautelares, y las respuestas dadas por las entidades financieras Banco Popular y Banco Agrario de Colombia, visibles a folios 27 y 31 del cuaderno en mención. Para lo cual se considera:

- Frente a la solicitud de inaplicación de la medida cautelar.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado Judicial, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en el sub lite, argumentado que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura educativa-PNIE, emolumentos que tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FOMAG, por lo que los mencionados recursos no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En lo que respecta a la solicitud en mención, esta Judicatura no accederá favorablemente a la misma, por las siguientes razones:

En el presente asunto mediante providencia del 1 de marzo de 2019¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posea el FOMAG administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA CON NIT 860.525.148-5, en las entidades bancarias como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA,

¹ Fls.- 10-14 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS, hasta por la suma \$146.306.335, advirtiéndole a los gerentes de los bancos en mención que debían tener cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto General de la Nación.

La anterior decisión fue notificada en debida forma a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en la providencia en cita.

Corolario a lo expuesto en el presente acápite, el Despacho evidencia que actualmente en el sub examine, no existe una orden en la que se hubiere decretado el embargo y retención de dineros que estén a nombre del Ministerio de Educación Nacional, a contrario sensu y tal como se detalló en líneas anteriores, si se encuentra vigente una orden de embargo y retención de dineros que estén a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, la cual hasta la fecha no se ha materializado, tal como se puede evidenciar en las respuestas de los bancos, visibles a folios 26 a 45 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, si las entidades bancarias antes mencionadas, llegaran a embargar una cuenta distinta de la ordenada en la providencia del 1 de marzo de 2019², no es atribuible a esta judicatura, ya que la orden dada en el auto en comento no es la de embargar recursos del Ministerio de Educación Nacional.

Bajo este orden de ideas se encuentra que es improcedente la solicitud de inaplicación de la medida cautelar decretada en el sub lite.

- Frente a la respuesta dada por el Banco Popular y el banco Agrario de Colombia.

El Director de casa matriz del Banco Popular, mediante oficio 933E-00895-2019³, da respuesta al oficio J6A-416-19, a través del cual se le comunicó la orden de embargo emitida en la providencia del 1 de marzo de 2019⁴, indicando que no procedieron a registrar la medida de embargo, ya que cuentan con certificación de inembargabilidad, en donde se expone que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

² Fls.- 98103 cdno medida cautelar.

³ Fls.- 27-28 cdno medida cautelar.

⁴ Fls.- 10-14 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Por su parte el Banco Agrario de Colombia, mediante el oficio UOE-2019-51037⁵, indica que no fue posible acatar la orden de embargo, ya que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación especificada.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado evidencia, que el BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, al momento de estudiar el registro de embargo ordenado mediante el auto I-313 del 1 de marzo de 2019, no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el cual se dispuso:

"SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia." (EN NEGRILLA Y SUBRAYADO DE IMPORTANCIA).

Es decir, que las entidades bancarias en mención no tuvieron en cuenta la excepción de inembagabilidad que se aplicó en el presente asunto, en virtud de las sentencias C-1154 de 2008, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-546 de 1992, ya que de acuerdo a estas providencias, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo en los términos señalados en la providencia del 1 de marzo de 2019.

Bajo este orden de ideas, el Despacho ordenará al BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-313 del 1 de marzo de 2019, es decir, que procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee el FOMAG administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA CON NIT 860.525.148-5, hasta por la suma de \$146.306.335, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley. Advirtiéndoles que se abstenga de embargar recursos que se encuentren a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

⁵ FL- 31 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Y se exhortará a los funcionarios del BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-313 del 1 de marzo de 2019, proferido por esta judicatura y de la presente providencia, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes descritas, adjuntado a los mismos, el auto I-313 del 1 de marzo de 2019, proferido por esta judicatura y la presente providencia. Y en el término antes descrito, allegue al expediente los oficios en mención con las constancias de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud propuesta por la NACION-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visibles a folios 46-47 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutiva del auto I-313 del 1 de marzo de 2019, es decir, que procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee el FOMAG administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA CON NIT 860.525.148-5, hasta por la suma de \$146.306.335, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley. **Advirtiéndoles que se abstenga de embargar recursos que se encuentren a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS antes descritas, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago de una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

CUARTO.- EXHORTAR a los funcionarios del BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-313 del 1 de marzo de 2019, proferido por esta judicatura y de la presente providencia, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

QUINTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

SEXTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes descritas, adjuntado a los mismos, el auto I-313 del 1 de marzo de 2019, proferido por esta judicatura y la presente providencia. Y en el término antes descrito, allegue al expediente los oficios en mención con las constancias de recibido de los destinatarios.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder que realiza el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748, y portador de la tarjeta profesional N° 148.968 del C. S. de la J., a folios 108-109 del cuaderno ejecutivo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391, y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder visible a folios 49-56 del cuaderno de medidas cautelares.

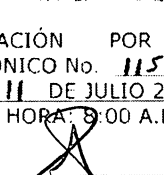
NOVENO.- Aceptar la sustitución de poder que realiza el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391, y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C. S. de la J., al profesional del derecho BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.723.571, y portador de la tarjeta profesional N° 239.582 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería a este último para que actúe como abogado sustituto de la entidad ejecutada, conforme al memorial poder visible a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares.

DECIMO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., y al Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>115</u>	
DE HOY	<u>11</u>	DE JULIO 2019
HORA: <u>9:00</u> A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, **10 JUL 2019**

Auto I.- 1116

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00250-00**
Demandante: **VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E frente a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"; ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y LA PREVISORA S.A., Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E llama en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"; ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y LA PREVISORA S.A.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a las pólizas N° 40-03-101004511¹ donde figura como tomador y asegurado PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según contratos de prestación de servicios N° 009², N° 173³ y acta adicional al contrato No 009⁴, donde figura como contratante el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y como contratista la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD".

¹ FL-3-4 Cño llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

² FL-7-12 Cño llamamiento a LA ASOCIACION SINDICAL ASIT SALUD.

³ FL-14-20 Cño llamamiento a LA ASOCIACION SINDICAL ASIT SALUD.

⁴ FL- 13 Cño llamamiento a LA ASOCIACION SINDICAL ASIT SALUD.

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E a la ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED", funda llamamiento según contrato de prestación de servicios N° 016⁵ y acta adicional al contrato N° 017⁶, donde figura como contratante el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y como contratista la ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED".

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la PREVISORA S.A., efectúa llamamiento en garantía según la póliza N° 1003290⁷ Donde figura como asegurado y tomador HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E frente a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"; ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y LA PREVISORA S.A., toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas y contratos con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E frente a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"; ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la

⁵ FL- 21-26 Cdo llamamiento a LA ASOCIACION SINDICAL ASOMED.

⁶ FL- 26 reverso - 27 Cdo llamamiento a LA ASOCIACION SINDICAL ASOMED.

⁷ FL- 6-8 Cdo llamamiento a la PREVISORA S.A.

parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y LA PREVISORA S.A., entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", ASOCIACION SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y LA PREVISORA S.A., entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEXTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo

dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C. S. J., para que actúe como apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 256 del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.889.980, portador de la tarjeta profesional N° 68.937 del C. S. J., para que actúe como apoderado de PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS, en los términos del memorial poder obrante a folio 310 del cuaderno principal 2.

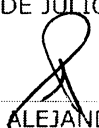
NOVENO: Requerir a los apoderados de PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICA IPS y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerquen al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 115		
DE HOY 11 DE JULIO DE 2019 HORA:		
8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 010 (Juez Ad Hoc)

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000254-00
Demandante: JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS
Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que las personas que a continuación se relacionan, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, acuden al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del Oficio **GSA-31060-20420-588 DE 04 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual se negó la aplicación de la Bonificación Judicial como factor salarias para todos los efectos salariales y prestacionales.

NOMBRE	CEDULA	CUENTA CON PODER	SE SEÑALA EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL FOLIO 200-201	SE SEÑALA COMO DEMANDADO
JOSÉ RAÚL MANRIQUE TRIANA	1.114.242	Folio 16	SI	SI
LUIS ALFONSO RESTREPO SOLARTE	76.295.637	Folio 18	SI	SI
EDUAR URIEL VEGA ERAZO	17.632.212	Folio 20	SI	SI
ONEIDA AMALFI LATORRE ZUÑIGA	25.517.420	Folio 21	SI	SI
SILVIO HERNAN RODRIGUEZ TORRES	10.529.832	Folio 22	SI	SI
SORY EFREN MOSQUERA FRANCO	10.548.832		SI	SI

Expediente No.

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19001-33-33-006-2018-000254-00

JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		Folio 23		
YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS	1.061.712.759	Folio 24	SI	SI
MIGUEL FERNANDO FLOREZ LÓPEZ	78.709.775	Folio 25	SI	SI
JANETH DIAZ RÍOS	34.554.649	Folio 26	SI	SI
MILLIAM PEGGY MUÑOZ ASTUDILLO	34.536.139	Folio 28	SI	SI
JOSÉ ARMANDO NAVIA QUICENO	1.130.592.265	Folio 29	SI	SI
HERNÁN DORADO PAPAMIJA	76.334.082	Folio 31	SI	SI
MARIA DEL SOCORRO GARZON	34.537.232	Folio 35	SI	SI
GERZON RENE RIVERA FERNANDEZ	76.316.001	Folio 38	SI	SI
HAROLD FERNAN CHICAIZA BOLAÑOS	76.306.874	Folio 41	SI	SI
ESMERALDA LEON OJEDA	34.566.335	Folio 43	SI	SI
CARMEN SOCORRO URREA PATIÑO	34.544.652	Folio 45	SI	SI
DAVID JOSE GUERRERO	76.306.623	Folio 47	SI	SI
INGRID DENIR REALPE CERON	34.558.616	Folio 49	SI	SI
	76.321.246	Folio 51	SI	SI

Expediente No.19001-33-33-006-2018-000254-00

Demandante:JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

Demandado:NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARCESIO TINTINAGO ORTIZ				
GIOVANNA HELENA VELASCO MOSQUERA	34.594.132	Folio 53	SI	SI
MARIA ESPERANZA HOLL DOMINGUEZ	34.531.060	Folio 55	SI	SI
MARIO HERNAN URBANO OCAMPO	10.540.889	Folio 57	SI	SI
MARIA LUCERO MUÑOZ LOPEZ	34.558.719	Folio 59	SI	SI
ANA LUISA QUINTERO GARCIA	34.531.983	Folio 62	SI	SI
ISLENA EUFRACIA MONTENEGRO PAZ	25.413.179	Folio 64	SI	SI
TERESITA DE JESUS ACOSTA DE ACOSTA	30.711.478	Folio 66	SI	SI
ASTRID LILIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	34.541.889	Folio 69	SI	SI
LUZ ANGELICA GARCIA NOREÑA	25.288.100	Folio 71	SI	SI
CARLOS FERNANDO GALINDO CHAVEZ	14.395.897	Folio 73	SI	SI
ANA PATRICIA ORTEGA GUTIERREZ	48.573.861	Folio 75	SI	SI
HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO	10.540.700	Folio 77	SI	SI
	12.980.740	Folio 79	SI	SI

Expediente No.19001-33-33-006-2018-000254-00

Demandante:JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

Demandado:NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALVARO HERNANDO ARGOTY ERASO				
RAFAEL CAYETAN CUELLAR SANCHEZ	12.269.066	Folio 81	SI	SI
YULY LORENA FLOREZ VALVERDE	25.277.406	Folio 83	SI	SI
OMAIRA FERNANDEZ ERAZO	34.557.902	Folio 85	SI	SI
LUZ MARIA REALPE TORRES	34.554.384	Folio 87	SI	SI
JOHNNY LEANDRO ORTEGA LOPEZ	76.328.445	Folio 89	SI	SI
DIANA CORRALES MAINE	34.545.207	Folio 91	SI	SI
FABIAN FERNANDO RENDON	10.549.650	Folio 93	SI	SI
DUMER EMILIO PINO JIMENEZ	10.549.018	Folio 95	SI	SI
HUMBERTO RAMIREZ RAMOS	10.692.397	Folio 97	SI	SI
CHRISTIAM DIONISIO DIAZ SUAREZ	76.311.261	Folio 99	SI	SI
YENNY SHIRLEY GUACAN AREQUIPA	25.277.327	Folio 101	SI	SI
MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MARTINEZ	34.541.383	Folio 103	SI	SI
SARA LUCIA MUÑOZ QUINTERO	1.063.806.566	Folio 105	SI	SI

Expediente No.

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19001-33-33-006-2018-000254-00

JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS GUSTAVO DORADO BENZO	10.539.116	Folio 107	SI	SI
EUSTORGIO FERNANDO LOPEZ VALENCIA	76.305.658	Folio 109	SI	SI
ALBERTO ALFONSO DORADO GARCES	4.627.231	Folio 111	SI	SI
DORA ISABEL GARCIA QUINAYAS	34.564.331	Folio113	SI	SI
DAVID PEREZ NOVA	10.299.211	Folio 115	SI	SI
ADRIANA ALICIA VALENZUELA SARRIA	34.544.634	Folio 117	SI	SI
MARIA EUGENIA SANTACRUZ CALVACHE	34.560.572	Folio 119	SI	SI
HECTOR FABIO TROCHEZ HURTADO	94.446.145	Folio 121	SI	SI
JESUS ELIECER CONSTAIN MATTA	10.542.067	Folio 123	SI	SI
FREDY SAUL GUTIERREZ HURTADO	10.546.512	Folio 125	SI	SI
EDGAR ENRIQUE BRITO FERREIRA	84.452.141	Folio 127	SI	SI
EDUAR ORLANDO MOSQUERA NORIEGA	76.318.260	Folio 129	SI	SI
MARY CRUZ GOMEZ CERON	25.288.132	Folio 131	SI	SI
AIDA ALICIA VARGAS GARCIA	34.529.043	Folio 133	SI	SI
LUIS CARLOS CAICEDO URREA	76.318.348	Folio 136	SI	SI
MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA	34.543.036	Folio 138	SI	SI
ARY ERNEY GOMEZ	76.306.936	Folio 140	SI	SI
RUBY ESPERANZA RODRIGUEZ	25.283.187	Folio 142	SI	SI
ADRIANA MARIA VERGARA MARTINEZ	34.539.265	Folio 144	SI	SI

Expediente No.

19001-33-33-006-2018-000254-00

Demandante:

JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

Demandado:

NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA JOSEFA CARABALI GUTIERREZ	25.380.499	Folio 145	SI	SI
SHIRLEY XIMENA FERNANDEZ MOLINA	25.283.504	Folio 146	SI	SI
ZORAYA CHILITO PAREDES	25.273.045	Folio 148	SI	SI
LIDA VELLAIZAC RIASCOS	25.282.479	Folio 150	SI	SI
SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA	25.280.063	Folio 152	SI	SI
LUZ MARY CAMAYO	34.552.154	Folio 154	SI	SI
ANA ROCIO ORDOÑEZ ALVEAR	25.291.290	Folio 156	SI	SI
ROCIO ORTIZ MOLINA	34.535.973	Folio 158	SI	SI
RIGOBERTO GUZMAN MOSQUERA	10.548.533	Folio 160	SI	SI
ADOLFO LEON CAMPO BONILLA	10.528.974	Folio 162	SI	SI
HERMES GUSTAVO RIASCOS URBANO	16.482.124	Folio 164	SI	SI
SAUL ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ	10.540.530	Folio 167	SI	SI
CESAR AUGUSTO CORDOBA TINTINAGO	76.295.934	Folio 169	SI	SI
DIANA LORENA INSIGNARES PIAMBA	1.061.693.984	Folio 171	SI	SI
LUIS GABRIEL VELASCO LOPEZ	10.293.386	Folio 173	SI	SI
ERNESTO HELI MUÑOZ PORRAS	10.533.246	Folio 175	SI	SI
MAURICIO ANTONIO CORTES LEMON	76.329.119	Folio 177	SI	SI
NELLY CECILIA HOYOS CORDOBA	25.642.099	Folio 179	SI	SI
ANA ISABEL SANTANA PAEZ	26.527.537	Folio 181	SI	SI
REDY ANGEL MOLANO DAZA	76.333.549	Folio 183	SI	SI

Expediente No.

19001-33-33-006-2018-000254-00

Demandante:

JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS

Demandado:

NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ISABEL RENGIFO	22.104.180	Folio 185	SI	SI
AMILBA SANCHEZ MORALES	25.395.286	Folio 187	SI	SI

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer de la demanda por el lugar de prestación del servicio Gerencia Pacífico Cauca según se señala en el acto administrativo demandado folio 192) ; por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de \$11.435.624 Folio 216) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 202-203), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Folio.203) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Folio 203 vuelto a 204), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios189-192). Se allega constancia de conciliación prejudicial (Folio 198-201 y siguientes)

Respecto de la caducidad se tiene que no hay demostración de la fecha de notificación del acto administrativo demandado,obrando a folio 192, no obstante se observa que la parte demandante agotó requisito de conciliación prejudicial, radicando petición en tal sentido el día 04 de julio de 2018 (Fl. 194) oportunidad en la cual exteriorizó el conocimiento del oficio GSA-31060-20420-588 DE 04 DE ABRIL DE 2018, por tanto en aplicación del artículo 72 del CPACA, se entenderá surtida la notificación en legal forma con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial.

Tomándose como fecha de notificación aquella de presentación de solicitud de conciliación prejudicial que corresponde al 04 de julio de 2018, los cuatro meses de caducidad de la acción fenecerían el día 05 de noviembre de 2018 y se tiene que la demanda fue incoada el día 14 de septiembre de 2018 (folio 217), por tal motivo el medio de control fue entablado dentro del término de caducidad.

Finalmente se aclara que las personas que se relacionan a continuación fueron incluidas en la petición de conciliación prejudicial y en el acta de conciliación, más frente a ellas no se allega poder ni se incluyen en la demanda como actores, por tanto no se tendrán como demandantes:

JORGE ELIECER GARZON JORDAN identificado con CC. No. 94.529.856, **JULIAN ANDRES NARVAEZ ORTEGA** identificado con CC. No. 10.544.893, **ALVARO CASTILLO FERNANDEZ** identificado con CC. No. 10.542.740, **JEFERSON VACA ZUÑIGA** identificado con CC. No. 14590605, **LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA** identificado con CC. No. 94.060.930, **DIEGO ALEXANDER CARO CARDONA** identificado con CC. No. 80.051.033, **EDGAR ZEMANATE CORDOBA** identificado con CC. No. 10.690.685, **ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ** identificado con CC. No. 91441834, **ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA** identificado con CC. No. 10549384, **LEYDER FIGUEROA OJEDA** identificado con CC. No. 76.324.164, **NANCY PATRICIA DULCEY DAZA** identificada con CC. No 25.277.508, **CARLOS JULIAN CASTILLO DORADO** identificado con CC. No. 76.321.086, **OMAR HEU RIVERA ASTAIZA** identificado con CC. No. 4.771.108, **ADIELA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ** identificada con CC. No. 25.281.902, **VERNER NOGUERA QUINAYAS** identificado con

Expediente No.	19001-33-33-006-2018-000254-00
Demandante:	JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CC. No. 10566529, **JOHN EDGAR YEPES LOPEZ** identificado con CC. No. 79.299.175, **FRANCISCO JAVIER BURBAÑO ZUNÍGA** identificado con CC. No. 4627396, **XENIA XIMENA ALVAREZ PEREZ** identificada con CC. No. 25 587.685, **MARIA INES JIMENEZ BURBANO** identificada con CC. No. 34.533.683, **ALEXANDER CAJIAO QUINTERO** identificado con CC. No. 10.540.269, **MARIA ALEYDA GOMEZ MUÑOZ** identificada con CC. No. 34.537.040, **JAIME JAVIER MARTINEZ VELASCO** identificado con CC. No. 76.296.109, **EYDHER EXAMIL CAMBINDO MINA** identificado con CC. No. 76.044.725, **MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MOSQUERA** identificada con CC. No. 25.394.257, **ELMER COLLAZOS MUÑOZ** identificado con CC. No. 76.310.205, **DIEGO EMILSON ASTAIZA CAMPO** identificado con CC. No. 76.342.938, **JESUS NELSON CAMAYO MEDINA** identificado con CC. No. 76.331.720, **IVÁN OLMEDO CAJAS MUÑOZ** identificado con CC. No. 76.304.184, **JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS** identificado con CC. No. 76.316.906, **NELSON RICARDO BASTIDAS MUÑOZ** identificado con CC. No. 88281541, **JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA** identificado con CC. No. 93386671, **CESAR HERNAN DURAN AGUIRRE** identificado con CC. No. 16.607.273, **JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA** identificada con CC. No. 31.918.522, **DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO** identificado con CC. No. 10.543.570, **YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL** identificado con CC. No. 29.544.548, **JOSE INCAR LEYTON VARGAS** identificado con CC. No. 14.242.421, **ADIELA FERNANDEZ MORA** identificada con CC. No. 10294843, **MARCO TULIO VIVEROS PALACIOS** identificado con CC. No. 94316586 y **WILSEN PINO SALAZAR** identificado con CC. No. 76315149.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000254-00
Demandante: JOSE RAUL TRIANA MANRIQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, CC Nro. 76.324723 y TP Nro. 156.731 del CSJ como apoderado principal y a la doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY CC Nro. 25.281.257 y TP 180.915 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme con los poderes aportados al proceso.

OCTAVO: Diferir la determinación de la caducidad para el momento en el cual se cuente con prueba de la notificación del acto acusado.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GARCIA PARRA
JUEZ AD HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	45	
DE HOY	11-07-2019	
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 1133

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00283-00**
Demandante: **EIDER URBANO IDROBO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTROS**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 581 del 11 de abril de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Cauca a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A. y a la Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca y se ordenó la notificación personal de la demanda, la admisión, la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y del auto admisorio de llamamiento en garantía.

A folio 14-15 del llamamiento en garantía obra oficio suscrito por la apoderada del Departamento del Cauca en la que da cumplimiento al auto en mención en el sentido de enviar los traslados para la notificación del llamado en garantía ASOCOMUNAL del municipio de El Tambo, Cauca.

Se encuentra a folio 18, certificado de entrega emitido por la empresa Servientrega S.A., de la cual se evidencia que el día 30 de mayo de 2019 se entregó citación para notificación personal remitida a la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de El Tambo, Cauca ASOCOMUNAL, la cual fue recibida por el señor LUIS VERGARA.

Bajo este orden de ideas, se observa que el llamado Asociación Comunal de Juntas ASOCOMUNAL de El Tambo, Cauca, no compareció al despacho dentro los 10 días siguientes al recibido de la citación antes mencionada, es decir, que el mismo debió acercarse a esta judicatura para notificarse de la demanda, del auto admisorio de la misma, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y del auto admisorio de llamamiento en garantía, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, corresponde a este despacho dar aplicación al numeral 6° del artículo 291 ibídem, el cual dispone:

“(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…).”

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordenará notificar por aviso a Asociación Comunal de Juntas del Municipio de El Tambo, Cauca ASOCOMUNAL de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y del auto admisorio de llamamiento en garantía, trámite que deberá realizar la apoderada del Departamento del Cauca en los términos del artículo 292 del CGP, el cual expone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar la notificación por aviso de la demanda, el auto admisorio de la demanda, la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y del auto admisorio de llamamiento en garantía, a la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de El Tambo, Cauca ASOCOMUNAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del Departamento del Cauca, para que realice el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 115		
DE HOY <u>11 DE JULIO DE 2019</u> HORA:		
8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 10 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 777744

Expediente	19001-33-33-006-2019-00079-00
Demandante:	CONSORCIO CAUCA 09
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 6 de mayo de 2019, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara el traslado de la demanda con sus anexos, con el objetivo de llevar a cabo la notificación personal a la accionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado requerido, el día 14 de mayo de 2019, allegó el traslado de la demanda con sus anexos, el cual fue cotejado con la demanda original y sus anexos, evidenciando que el traslado que el apoderado de la parte actora había allegado no coincidía con la demanda que reposa en el expediente.

En consecuencia a lo anterior, mediante auto T-668 del 27 de mayo de 2019, se requirió nuevamente al apoderado en mención, a fin de que se acercara al Despacho a revisar el expediente y allegara el traslado de la demanda con sus anexos, de forma idéntica al de la demanda original.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado en el Despacho el 30 de mayo de 2019, indicó que el traslado que había allegado, correspondía con el listado de pruebas y anexos descritos y contenidos en el texto de la demanda, aclarando que con la presentación de la demanda, por error allegó un grupo de documentos, los cuales hacen referencia a una factura y sus soportes, documentos que no debían ser radicado con la demanda.

Corolario a lo anterior, el Despacho evidencia que los anexos que se encuentran en el traslado de la demanda, se encuentra en el plenario en medio magnético a folios 62 a 64 del expediente, y de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, no son propios del presente asunto los documentos visibles a folios 45 a 57 del plenario. situación por la cual se ordenará el desglose de estos últimos documentos, entregándoselos al apoderado de la parte actora, quien en virtud del artículo 116 del CGP, debe dejar una reproducción de los mismos en el expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que en el sub lite, ya se encuentran sufragados los gastos del proceso, por citaduría del Despacho, realícese la orden descrita en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 6 de mayo de 2019.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos visibles a folios 45 a 57 del expediente, previa reproducción de las copias de los mismos los cuales quedarán en el expediente.

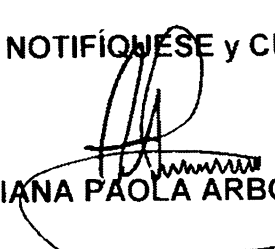
SEGUNDO: Hágase la entrega de los documentos originales antes indicados al abogado **LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.345 y TP. No. 112.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por citaduría del Despacho, realícese la orden descrita en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 6 de mayo de 2019.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>115</u>	
DE HOY	<u>11</u>	DE JULIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1118

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00148-00**
Demandante: **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el cual se presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la Nulidad parcial de la resolución No 7904 del 7 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de oficiales de la Policía Nacional y el acta No 010 -APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicios de varios señores oficiales entre ellos el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. EL REINTEGRO O REINSTALACIÓN SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, identificado con la C.C. No. 3185979, en el grado de Mayor Y/O Teniente Coronel adscrito al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca de la Policía Nacional, como si no hubiese existido solución de continuidad, para todos los efectos desde el retiro forzado hasta su reintegro, considerando para el efecto este tiempo para el ascenso al cargo superior de forma tal que opere el ascenso consolidadamente con los compañeros de curso.

TERCERA: Como efecto de la declaración de nulidad que se pague al actor, las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- A) Que el valor que se tome como equivalencia para tasar la indemnización, es todo lo dejado de percibir por el demandante, por todo concepto en igualdad de

¹ Poder visible a folio 1

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante:	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

condiciones que sus compañeros de promoción que están en servicio activo, como salario con todas sus adehalas, en la forma como se cancele a un Mayor Y/O Teniente Coronel, o el grado que estime su señoría, desde su retiro forzado hasta que sea efectivamente reincorporado y reintegrado, los valores que se toman como equivalentes para indemnizar patrimonialmente sus adehalas (entre otros sueldos básicos, primas, subsidios, bonificaciones y cualquier otro que constituya salario), como si no hubiese existido solución de continuidad, desde su retiro hasta su reintegro, valores que se peticiona se cancelen teniendo en cuenta en equivalencia los que se llegue o llegare a reconocer a los compañeros del retirado en su grado superior de Mayor Y/O Teniente Coronel, que estén en servicio activo, teniendo en cuenta sus grados incrementos y ascensos consolidados.

- B) Los daños y perjuicios morales causados al actor, a razón del retiro forzado del que ha sido objeto, donde a causa de este se le trunco su vida institucional y su extraordinaria carrera que venía constituyendo desde muy joven hasta el momento de su ilegal retiro sin existir motivos, razones o fundamentos legales, para el retiro forzoso del que fue objeto, hecho que le causó afujías, dolor, afectación psicológica, causados al actor por la desvinculación ilegal de que ha sido víctima, los cuales estimamos en el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES LEGALES MENSUALES - (100 SMVLM).
- C) Los Daños y perjuicios causados en el actor a razón del retiro forzoso del que ha sido objeto, lo que generó daños en el buen nombre, así como en el honor policial y en la dignidad del actor porque el llamamiento a calificar servicios en las circunstancias que rodearon su caso induce a pensar en sus compañeros superiores y subalternos, que fue una persona negligente, irresponsable y sin vocación de servicio, generando reprobación entre sus superiores, compañeros y subalternos, con esto se le causó graves perjuicios morales y psicológicos tasados en CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES LEGALES MENSUALES - (400 SMVLM).

CUARTA: Que se prohíba expresamente en la sentencia efectuar descuentos por dineros recibidos del erario público, producto de una vinculación salarial, laboral de asignación de retiro o de cualquier otra relación legal o reglamentaria.

QUINTA: Igualmente que se ordene (a inclusión de la SENTENCIA en el link de la Policía Nacional por un término mayor a los seis (3) meses y que se pida disculpas públicas al actor en ceremonia especial en la Dirección General de la Policía Nacional.

SEXTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada, de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procederá con la admisión de la demanda sin embargo se excluirá de control judicial el acta No 010 -APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante:	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, como quiera que se trata de un acto que no es pasible de control jurisdiccional según el numeral 3 del artículo 169 del CPACA pues así lo ha determinado el Consejo de estado en providencia dictada en el proceso Nro. 0357-12 CP GERARDO ARENAS MONSALVE². Igualmente se precisa que aunque todas las pretensiones no están incluidas en la solicitud de conciliación prejudicial, resultan conexas con la pretensión principal de nulidad y restablecimiento del derecho y tal virtud no se ordenará la corrección en ese sentido.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el último lugar de prestación del servicio, DISTRITO DE POLICIA DE PIENDAMO DECAU³ (artículo 156 numeral 2 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$18.000.000 correspondiente a 4 meses de salarios y prestaciones folio 142) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 99) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.100-101) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 102-115), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusado folio 4-21), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio1).

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso no se tiene demostración del a fecha de comunicación del acto demandado, por tanto el estudio de la caducidad del medio de control se pospone para la etapa procesal en la cual se cuente con las pruebas que permitan decidir sobre este punto. Igualmente se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial folio 2.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte

² Ver también la siguiente providencia que confirma postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que señaló que el acta es acto administrativo de trámite, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01097-01(1379-17), Actor: JUAN CARLOS JAIMES BEDOYA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMAS: RETIRO DEL SERVICIO. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. REINTEGRO. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. LEY 1437 DE 2011.

³ Folio 38

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante:	ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del Acta 010 APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicios de varios señores oficiales entre ellos el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, por la causal señala en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

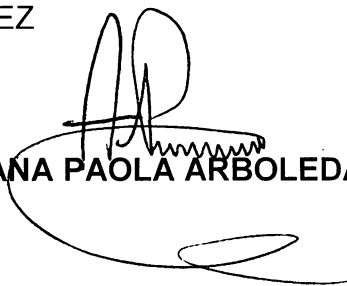
OCTAVO: Se solicita a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, allegar constancia de comunicación de la Resolución 7904 de 07 de noviembre de 2018 al señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR. Término 10 días.

NOVENO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, CC Nro. 5.726.402 y TP 111601 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 1.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 115		
DE HOY 11-07-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C		
Secretaria		